

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-RR-008/2016
RECURRENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por el que se impugna la aceptación de la designación de los nuevos representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Sain Alto, Zacatecas.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El pasado siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario en Zacatecas, en el cual se elegirá a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, y del Poder Legislativo por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como el titular del Poder Ejecutivo.

**1.2 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El primero de febrero de este año, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas.

**1.3 Acreditación de representantes.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a través del cual acreditó a los ciudadanos Irma Montañez Gómez y Benjamín Montañez Barraza, como representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas.

**1.4 Sustitución de representantes.** El seis de mayo posterior el referido dirigente partidista, presentó escrito ante la oficialía del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual solicitó la sustitución de los representantes de su instituto político ante el referido Consejo municipal electoral y designó a los ciudadanos Maritza Hernández Alvirde y Carmelo Rafael Lugo Mejía, como representante propietaria y suplente respectivamente.

**1.5 Justificación de inasistencias.** El once de mayo siguiente el mismo dirigente partidista presentó en oficialía de partes escrito, en el que solicitó se justificaran las faltas de las tres últimas sesiones celebradas por el multicitado consejo, de los representantes que fueron sustituidos.

**1.6 Toma de protesta.** El dieciocho de mayo, en sesión extraordinaria, Maritza Hernández Alvirde, tomó protesta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas.

## **2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**2.1 Interposición del recurso.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado Jesús Manuel Román Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó Recurso de Revisión, en contra de la aceptación de la designación de los nuevos representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Sain Alto, Zacatecas.

**2.2 Publicidad en estrados.** El órgano señalado como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, por el término de setenta y dos horas, a través de cédula de notificación, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran en su caso, ante la autoridad administrativa electoral

municipal, con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**2.3 Tercero interesado.** El veinticuatro de mayo, fue presentado ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado por parte de Maritza Hernández Alvirde, en el que manifestó lo que a su derecho convino, señalando que hace valer causal de improcedencia, la que se estudiará en el apartado correspondiente.

**2.4 Remisión del expediente al Tribunal.** El veinticuatro de mayo, mediante oficio C.M.E.S.A-IEEZ-10/2016, el licenciado Diego Alonso Castro Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Sain Alto, Zacatecas, remitió a este Tribunal, el escrito original y anexos del Recurso de Revisión, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

**2.5 Radicación y turno a ponencia.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el presidente de este Tribunal, ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno, asignando el número de expediente **TRIJEZ-RR-008/2016** y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**2.6 Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **3. CONSIDERANDOS**

**3.1 Competencia.** El Tribunal, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte una determinación del Consejo Municipal de Sain Alto, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**3.2 Procedencia.** El recurso de revisión fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley de Medios, por lo que es innecesario describir el cumplimiento de cada una de estas exigencias en particular.

### **3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En su escrito de tercero interesada, Maritza Hernández Alvirde, manifestó que hace valer causales de improcedencia, sin embargo, las cuestiones que señala son materia del fondo de la controversia, además que no se advierte, ni tampoco señala que se refiera en ningún apartado a las hipótesis previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, por consiguiente, al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional, al ser su estudio preferente, tampoco desprende que se configuren y ante ello, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **4. ESTUDIO Y DECISIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

Del escrito del Recurso de Revisión se desprende que el partido recurrente formula los siguientes agravios:

a) Violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, agravio que sustenta con las siguientes afirmaciones:

- Manifiesta que le causa agravio la aprobación de la aceptación de la designación como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto,

---

<sup>1</sup> En adelante: Ley de Medios.

Zacatecas, en virtud a que se vulnera el principio de legalidad, de conformidad a los artículos 22, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 62, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- Sostiene que la vulneración al principio de legalidad se da, porque los ciudadanos Irma Montañez Gómez y Benjamín Montañez Barraza, faltaron en cinco ocasiones consecutivas a las sesiones del Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas, y por ello dicho consejo no debió aceptar a los nuevos representantes propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, al haber perdido el derecho de estar representado.

#### **4.1 Planteamiento del problema.**

Una vez realizada la síntesis de agravios, el planteamiento del problema que este Tribunal resolverá, se reduce a lo siguiente:

El recurrente afirma que la responsable no debió haber aceptado la propuesta de sustitución de representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas, en razón a que los ciudadanos Irma Montañez Gómez y Benjamín Montañez Barraza (anteriores representantes), faltaron en cinco ocasiones consecutivas a las correspondientes sesiones y considera que ello configuró lo establecido en el artículo 62, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que el partido perdiera el derecho de estar representado.

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

Respecto al problema planteado, la cuestión jurídica a resolver por este Tribunal es:

- Decidir, si la responsable actuó conforme a derecho al haber aceptado las sustituciones de los ciudadanos Irma Montañez Gómez y Benjamín Montañez Barraza como representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas.
- Determinar si fueron cumplidas las exigencias legales para que el Partido de la Revolución Democrática perdiera el derecho de estar representado ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas.

#### **4.3 Decisión jurídica.**

##### **4.3.1 Es correcta la sustitución de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral al no existir causa legal para que perdiera ese derecho.**

Los agravios que el partido recurrente expone son infundados, por estas razones:

El tema de esta sentencia se refiere a los representantes de los partidos políticos en los consejos municipales electorales.

En concreto, la molestia del inconforme reside en que la autoridad electoral actuó contra la ley, porque aceptó la sustitución de los ciudadanos Irma Montañez Gómez y Benjamín Montañez Barraza, por los ciudadanos Maritza Hernández Alvirde y Carmelo Rafael Lugo Mejía, como representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas.

El hecho relativo a la sustitución, está demostrado porque consta en autos que el Ing. Arturo Ortiz Méndez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó el seis de mayo de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un escrito, en el que sustituyó a los referidos representantes, documental privada que consta en copia fotostática certificada por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y que obra agregada en autos en foja cincuenta y cuatro, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios del Estado de Zacatecas, y de la que se desprende que tal sustitución la realizó el representante del instituto político, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 77, numeral 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente establece:

3. Los partidos políticos o candidatos independientes **podrán sustituir en todo tiempo** a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.

Ese derecho también fue interpretado en la tesis de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN.)<sup>2</sup>**

Por tanto, si la sustitución fue realizada bajo el amparo de esa norma, es evidente que se hizo de forma legal, pues aún y cuando el partido recurrente refiera que los ciudadanos Irma Montañez Gómez y Benjamín Montañez Barraza, faltaron de manera consecutiva a las sesiones del referido consejo de los días 24 de marzo, 2, 15 y 21 de abril y 5 de mayo de dos mil dieciséis, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las actas de información generada en la sesión que obran agregadas en autos a fojas quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve y veintiuno, las que tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley procesal en la materia, ello no es motivo suficiente para dar la razón al recurrente, porque el solo hecho de acumular cinco faltas, no es en sí mismo causa

---

<sup>2</sup> Tesis LVIII/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en la revista Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 82.

legal para determinar que el partido representado en el consejo electoral municipal, ya no puede formar parte del mismo durante el desarrollo del proceso electoral de que se trate.

El artículo 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su correlativo 6, numeral 1, del Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen:

Artículo 6

1. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales, respectivamente, se integran por:
  - I. Un Consejero Presidente;
  - II. Un Secretario Ejecutivo;
  - III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes, y
  - IV. Representantes de partidos, de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes.

El artículo 11 del citado reglamento dice:

1. Los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, podrán acreditar un representante propietario con su respectivo suplente ante el Consejo General y los Consejos Electorales, según corresponda y en términos de lo previsto en la Ley Electoral, quienes tendrán las siguientes atribuciones:
  - I. Asistir y participar con derecho a voz en la deliberación de los asuntos del orden del día de la sesión de que se trate;
  - II. Solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión de asuntos en el orden del día, para ello, deberán anexar la documentación necesaria para la discusión del asunto en los plazos señalados en la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 8 de este Reglamento, y
  - III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones de los consejos.
2. En el caso de las Coaliciones cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.
3. La sustitución de los representantes de los partidos, de aspirantes a candidatos independientes o de candidatos independientes surtirá efecto al momento en que se presentela solicitud respectiva.

Y el artículo 22 del mismo reglamento señala:

1. Cuando un representante de partido político, de aspirante a candidato independiente o de candidato independiente deje de asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos Electorales del Instituto por cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada por escrito, el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien lo hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido político, del aspirante a candidato independiente o del candidato independiente solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo, al aspirante a candidato independiente o al candidato independiente.

2. Por lo que hace a los Consejos Electorales, deberán informar al Consejo General de las ausencias de los representantes a las sesiones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión.

De ese grupo de preceptos es posible obtener las siguientes cuestiones:

- a. Los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los consejos municipales electorales
- b. De igual modo los partidos políticos tienen la facultad de sustituir a sus representantes.

En el caso, existe constancia de que el dirigente del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de mayo del presente año, justificó las tres últimas inasistencias de que habla el inconforme, lo que permite a este Tribunal concluir que las ausencias a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, carecen de trascendencia jurídica.

Es también infundada la aseveración del partido recurrente en el sentido de que esas inasistencias es causa legal para que el Partido de la Revolución Democrática pierda el derecho de estar representado ante el citado Consejo Municipal Electoral.

Primero, porque como quedó razonado en párrafos que anteceden, las inasistencias que refiere, fueron justificadas por la persona facultada para ello y segundo, pues el artículo 78, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, (el que erróneamente señala el recurrente en su escrito como artículo 62, numeral 1), establece un procedimiento que debe realizarse previo a perder el derecho de representación como lo pretende el instituto político Revolucionario Institucional, porque las cinco inasistencias del representante, a igual número de sesiones que refiere el precepto legal, pueden dar causa a perder el derecho para formar parte del consejo, siempre y cuando:

- Las faltas no estén justificadas.

- Debe haber notificación de las faltas por parte del presidente del consejo de que se trate al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- A su vez el secretario ejecutivo lo debe hacer del conocimiento del partido político representado.
- Debe emitirse una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral que corresponda y notificar la misma al partido político respectivo.

Dichos requisitos y condiciones no se cumplen en el caso, de modo que no ha lugar para obsequiar lo que el partido recurrente solicita, porque las inasistencias que refiere el partido recurrente no son motivo suficiente para determinar que ese instituto político deje de formar parte del consejo, al estar de por medio la justificación que realizó el partido político representado en su escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de mayo de dos mil dieciséis, que obra agregado en autos en la foja cincuenta y cinco y por el que solicitó al Presidente del Consejo General justificar las ausencias a las respectivas últimas tres sesiones, llevándose a cabo con anterioridad a esta fecha de la representante propietaria C. Irma Montañez Gómez, así como de su suplente Benjamín Montañez Barraza, lo que fue aceptado por la autoridad administrativa.

Tampoco existe constancia de que las inasistencias referidas, más allá de que se tengan por justificadas, se hayan notificado, conforme al procedimiento que fue precisado, de modo que ese solo hecho es insuficiente para tener por acreditado el supuesto legal para declarar que el Partido de la Revolución Democrática ha perdido el derecho de estar representado ante referido consejo municipal electoral.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## 5. RESOLUTIVO

**UNICO.-** Se confirma la designación de Maritza Hernández Alvirde y Carmelo Rafael Lugo Mejía, como representantes propietaria y suplente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas, de acuerdo a la última parte considerativa de sentencia.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **-DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Recurso de Revisión registrado bajo la clave **TRIJEZ-RR-008/2016**, en sesión pública del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**